

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: JACOB JIMENEZ LULIGO Y MARIA ENIR CAPOTE MONTENEGRO
RADICACIÓN: 191374089001-2021-00123

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO

Caldono – Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurado de **MUTUO ACUERDO**, por **JACOB JIMENEZ LULIGO** y **MARIA ENIR CAPOTE MONTENEGRO**, mediante apoderado judicial.

Se considera que no hay necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, y que es legalmente viable proferir sentencia por fuera de la referida, toda vez, que: 1) Se convoca a dicha audiencia con el propósito de decretar y practicar pruebas, y dictar sentencia. 2) En el proceso que nos ocupa, las pruebas de tipo documental a valorar, fueron aportadas con la demanda, y se dispuso desde el auto admisorio tenerlas como tales, tal como quedó consignado en el numeral TERCERO, del citado proveído. 3) Para definir en la instancia sobre la demanda incoada, no hay necesidad de prueba diferente a la aportada. 4.) El artículo 278 de la misma normativa, establece que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros, cuando no hubiere pruebas por practicar y como en el presente asunto no hay parte demandada, es procedente proferir sentencia escrita, por fuera de audiencia.

ANTECEDENTES

Por intermedio de mandatario judicial **JACOB JIMENEZ LULIGO** y **MARIA EMIR CAPOTE MONTENEGRO**, solicitan a este despacho se decrete el divorcio de matrimonio civil, por mutuo consentimiento, se declare disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, y que cada uno atenderá su subsistencia.

Pretensiones fundamentadas de acuerdo a los siguientes,

HECHOS

1. **JACOB JIMENEZ LULIGO** y **MARIA EMIR CAPOTE MONTENEGRO** contrajeron matrimonio civil el día 29 de septiembre de 1988 en el Juzgado Segundo Civil

de Popayán-Cauca, debidamente registrado en la Notaria Primera de Popayán, bajo el indicativo serial Nro. 871337.

2. Por el hecho del matrimonio surgió entre **JACOB JIMENEZ LULIGO** y **MARIA EMIR CAPOTE MONTENEGRO** la respectiva sociedad conyugal, que se encuentra vigente.

3. Durante la relación matrimonial se procreó a **VELCIN ELIAN JIMENEZ CAPOTE**, nacido el 10 de julio de 2000 y **ENER FAIBER JIMENES CAPOTE**, nacido el 26 de septiembre de 1992, lo que representa que son mayores de edad, y la demandante no se encuentra en estado de embarazo.

4. **JACOB JIMENEZ LULIGO** y **MARIA EMIR CAPOTE MONTENEGRO** fijaron su domicilio conyugal en el corregimiento de Siberia, dentro de este municipio, domicilio que actualmente conservan.

5. **JACOB JIMENEZ LULIGO** y **MARIA EMIR CAPOTE MONTENEGRO** en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar de mutuo acuerdo el divorcio de su matrimonio.

TRAMITE PROCESAL

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA y tener como pruebas los documentos aportados.

CONSIDERACIONES

En el trámite adelantada por este Despacho, no se observa vicio o irregularidad que invalide total o parcialmente lo actuado y que deba oficiosamente declararse, debido a que las actuaciones procesales se han llevado a cabo cumplida y oportunamente, por lo que es procedente proferir decisión de fondo.

Solo resta manifestar, que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto por la naturaleza del mismo (factor objetivo) y ser este municipio el lugar de domicilio de las partes (factor territorial), conforme a los artículos 17 numeral 6, y, 28 numeral 13, literal C del Código General del Proceso, correspondiéndole el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Los sujetos procesales, son personas mayores de edad, con plena capacidad para comparecer al proceso, ejerciendo adecuadamente el derecho de postulación mediante apoderado judicial, abogado **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO RAMIREZ**, debidamente constituido y reconocida personería jurídica para actuar.

El requisito de la demanda en forma, igualmente se encuentra satisfecho, por cuanto el libelo introductorio, cumple con las exigencias de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso.

Se trata de un proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por MUTUO ACUERDO, que encuentra su consagración legal en el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 152 del Código Civil, que a la letra dice:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado..."

La misma normativa, en el artículo 6° establece las causales para demandar el divorcio de matrimonio civil, y en su numeral 9° señala:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Dentro del presente proceso se encuentra probado el matrimonio civil entre **JACOB JIMENEZ LULIGO** y **MARIA EMIR CAPOTE MONTENEGRO** con la copia del registro civil expedido por la Notaría Primera de Popayán, donde se establece que los citados contrajeron nupcias el día 29 de septiembre de 1998 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, registrado bajo el indicativo serial 871337. Fruto de esta unión procrearon a **VELCIN ELIAN JIMENEZ CAPOTE**, nacido el 10 de julio de 2000 y **ENER FAIBER JIMENES CAPOTE**, nacido el 26 de septiembre de 1992, a la fecha mayores de edad, además, que los demandantes presentan demanda para que se decrete el divorcio de **MUTUO ACUERDO**, de conformidad con el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, así mismo, se presenta un acuerdo anexo al libelo incoatorio, de donde se puede concluir sin asomo de duda, que desean se decrete el divorcio del matrimonio civil, de mutuo acuerdo, acordando que entre ellos no habrá obligación alimentaria, por cuanto, *"...cada uno de los conyugues posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento"*, acuerdo este que se ajusta a derecho, debiendo en consecuencia resolverse conforme a lo pedido.

DECISION:

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL, que contrajeron en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**, el día **29 de SEPTIEMBRE DE 1988**, los señores, **JACOB JIMENEZ LULIGO**, portador de la cédula de ciudadanía número **4.642.651** y **MARIA ENIR CAPOTE**

MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía número **34.563.319**, ambas de Cajibío-Cauca, registrado en la **NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN**, bajo el indicativo serial No. **871337**, del **02 de NOVIEMBRE de 1988**, con fundamento en la cual de divorcio por **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA la **SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por **JACOB JIMENEZ LULIGO**, portador de la cédula de ciudadanía número **4.642.651** y **MARIA ENIR CAPOTE MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **34.563.319**, ambas de Cajibío-Cauca, la cual deberá liquidarse por los medios legales establecidos.

TERCERO: DECLARAR que entre los ex cónyuges **JACOB JIMENEZ LULIGO**, portador de la cédula de ciudadanía número **4.642.651** y **MARIA ENIR CAPOTE MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **34.563.319**, ambas de Cajibío-Cauca no habrá obligaciones alimentarias y cada uno atenderá por sí mismo a su propia subsistencia.

CUARTO: ORDENAR que en firme la presente sentencia, se inscriba en el folio de matrimonio y de nacimiento de los demandantes, en consecuencia, líbrense los oficios de rigor.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo aquí señalado, archívese el expediente, previa las anotaciones en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ